

Constancia secretarial: Manizales, cinco (05) de diciembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00835-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Alba Lucía Ospina Walker contra Reyes Lucía Fuentes López, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00835-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que los documentos aportados como base de recaudo se ajustan a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues de los títulos valores se deduce que se trata de unas obligaciones expresas, claras y exigibles las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 430 del CGP esta operadora judicial ordenará librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, es decir, se librá orden ejecutiva por los intereses de plazo y los moratorios a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán liquidados en la etapa procesal oportuna.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto

indique de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y de contar con pruebas de ello, aportarlas. De no hacerlo, no podrá notificar por este medio.

Lo anterior, en razón a que así quedo acordado entre las partes en la letra de cambio objeto del recaudo ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Reyes Lucía Fuentes López a favor de Alba Lucía Ospina Walker a por los siguientes conceptos:

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 27 de marzo de 2022.

1.1 Por los intereses de plazo o corrientes del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 27 de marzo de 2022, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

1.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1° causados desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto indique de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y de contar con pruebas de ello, aportarlas. De no hacerlo, no podrá notificar por este medio.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la

obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Felipe Cardozo Ospina, portadora de la T.P. nro. 195.855 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ede63e4baa072ecc41249e9781d5acd6a8b788b5dfc11d64f5647c697e360a8**

Documento generado en 05/12/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>